



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 28-08-2017 05:01:00

Al Contestar Cite Este No.:2017EE63761 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUR

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANGELA VIVIANA GOMEZ VA

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 201502584

000101

Señora  
Ángela Viviana Gómez Vargas  
Tercero Interviniente  
Calle 5 Sur No. 71 D – 68  
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502584

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1335 del 27 de Julio de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

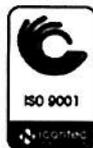
Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1335

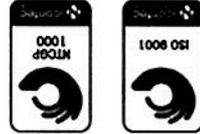
Proyecto: Felipe González *FW*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

*158*



Proyectado por: Olgals/

**JULIO CESAR LOZANO**  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Cordialmente,

la notificación.  
En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

personal.  
horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en *Distrital de Salud de Bogotá*. En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría *Apelación interpuesta dentro de la Investigación Administrativa No 2559 de 2015 adelantada* La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por la cual se resuelve el Recurso de

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

**POSTEXPRESS CITACIÓN**

Senora  
BLANCA FLOR MANRIQUE  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE  
SALUD MEISEN  
TV 44 No 51B-16 SUR  
Ciudad Bogotá

000101





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1335 de fecha 27 JUL 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502584 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, mediante Resolución No. 0960 del 18 de octubre de 2016, sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE-UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD KENNEDY identificada con NIT 900959048-4, ubicada en la Calle 9 No. 39-46 de la nomenclatura de Bogotá, con multa de doscientos (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.596.360), por violación a lo dispuesto en los numerales 2 Oportunidad, 3 Seguridad y 5 Continuidad del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993; Artículo 7º Decreto 1011 de 2006 en concordancia con la Resolución 1043 de 2006 artículo 1º literal a) modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007 Anexo Técnico No. 1 Estándar 6 Historias Clínicas y Registros Asistenciales códigos 6.5 y 6.7 (FI 52)

Que notificada de manera electrónica la citada Resolución Sancionatoria (FI. 53), dentro del término legal, el apoderado de la institución investigada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en escrito radicado en esta entidad con el No. 2016ER80591 del 24 de noviembre de 2016. (FI. 60)

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

1335

27 JUL 2017

Continuación de la Resolución No

de fecha

"Por medio de la cual

*se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502584, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.*

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, por medio de la Resolución No. 0764 del 28 de febrero de 2017 resolvió el recurso de reposición interpuesto decidiendo no reponer su decisión, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado ante el inmediato superior.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la institución, solicita se revoque la resolución sancionatoria y se archive el expediente declarando que no hubo transgresión de las normas de calidad en la prestación de los servicios de salud.

Los motivos de inconformidad que expone se resumen en que el órgano que expide el acto administrativo no está facultado por la ley para imponer sanciones, realizando una relación normativa para apoyar su teoría, entre otras la ley 9 de 1979, la ley 10 de 1990 y el Estatuto Orgánico de Bogotá.

Posteriormente contradice las imputaciones de oportunidad, seguridad y continuidad transcribiendo sus definiciones y comparando la atención brindada a la paciente, igual metodología emplea con las normas de habilitación endilgadas, sin darse cuenta que lo concerniente al estándar de Procesos Prioritarios Asistenciales y los numerales relacionados de la Resolución 1995 de 1999, desaparecieron.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por queja elevada ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor, donde la señora Ángela Gómez refiere irregularidades en la atención brindada en el Hospital de Kennedy, pues ingresó por urgencias con dolor abdominal fuerte en compañía de sus bebé y a pesar de los exámenes practicados no definieron situación, no se encuentra hospitalizada, no le dan salida para irse a otro hospital ni la remiten, con persistencia del dolor solo le suministran ranitidina pero el dolor es insoportable y asegura que al solicitar información los funcionarios dormían, refiere estancia de tres días en el hospital sin ninguna solución.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. **1335** de fecha **27 JUL 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502584, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

Observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia debió garantizar lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues la institución investigada presenta sus descargos (Fl. 25 a 29), donde solicita decreto y práctica de pruebas documentales que anexa para ser valoradas, e inmediatamente después se profiere la resolución sancionatoria 0960 del 18 de agosto de 2016 (Fl. 47 a 52), siendo su deber, después de haber resuelto la prueba, informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegatos, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico proferiría decisión definitiva, lo que atenta con el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior, por lo que es necesario revocar el presente acto administrativo advertida la irregularidad procesal comentada.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó

*"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

F - - - 1335

de fecha

27 JUL 2017

Continuación de la Resolución No.

*se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502584, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.*

*los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.*

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

*"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Así las cosas, si bien es cierto, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas procesales que han salido del ordenamiento jurídico.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. **122 - - 13351** de fecha **27 JUL 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502584, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, imponga sanciones sin el lleno de los requisitos legales en cada etapa del procedimiento, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, que se desconoció el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 0960 del 18 de octubre de 2016, que sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE-UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD KENNEDY identificada con NIT 900959048-4, ubicada en la Calle 9 No. 39-46 de la nomenclatura de Bogotá, con multa de doscientos (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.596.360), por violación a lo dispuesto en los numerales 2 Oportunidad, 3 Seguridad y 5 Continuidad del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993; Artículo 7º Decreto 1011 de 2006 en concordancia con la Resolución 1043 de 2006 artículo 1º literal a) modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007 Anexo Técnico No. 1 Estándar 6 Historias Clínicas y Registros Asistenciales códigos 6.5 y 6.7. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE-UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD KENNEDY, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 9 No. 39-46 y a la señora ÁNGELA VIVIVANA GÓMEZ VARGAS como tercero interviniente en la Calle 5 Sur No. 71 D – 68 de la nomenclatura de Bogotá, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

1335

de fecha 27 JUL 2017

Continuación de la Resolución No. "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502584, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 27 JUL 2017

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

EAAngulo  
ORamos

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

A: ENRIQUE QUECAN GARZON

CON C D E C 19400438 DE: BOGOTÁ

EN CALIDAD DE: APODERADO

HOY 10-AGOSTO-2017 EN BOGOTÁ D. C

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS